

**Constancia.** Medellín, 15 de marzo de 2022. Señor Juez, le informo que el día de hoy me comuniqué telefónicamente con la oficina del Equipo Gestión de Cobro de Protección S.A., al teléfono (604) 230 75 00 ext. 75482, y me informaron que efectivamente habían recibido la Resolución 0125 de 14 de febrero de 2022, superándose de este modo el primer aspecto de la petición. Sin embargo, manifestaron que estaban pendientes los otros cinco aspectos. A despacho.



Juan Diego Agudelo Molina  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO</b>	Acción de Tutela
<b>ACCIONANTE</b>	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
<b>ACCIONADO</b>	MUNICIPIO DE TUNJA - BOYACÁ
<b>VINCULADOS</b>	MINISTERIO DE HACIENDA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
<b>PROCEDENCIA</b>	Reparto
<b>RADICADO</b>	<b>N° 05001 40 03 014 2022 00235 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>No 077</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Derecho de petición
<b>DECISIÓN</b>	Declara hecho superado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en contra del MUNICIPIO DE TUNJA - BOYACÁ.

**I-ANTECEDENTES**

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**05001 40 03 014 2022 00235 00**  
**JD**

**1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones.** - En síntesis, manifestó el accionante que el día 17 de septiembre de 2021 elevó derecho de petición ante el Municipio de Tunja - Boyacá solicitando SEIS ASPECTOS. Que hace especial énfasis en el punto 5 de la petición, pues en casos similares han observado que la accionada resuelve toda la petición EXCEPTO el punto 5. Y que al derecho de petición aludido no le es aplicable la ampliación de términos prevista por el Gobierno Nacional en el artículo quinto del Decreto 491 de 2020 toda vez que con el derecho de petición del que acá se ruega protección se persigue garantizar otros derechos fundamentales como es la seguridad social de nuestros afiliados puesto que se requiere de la información de su bono pensional para poder dar continuidad a su trámite prestacional.

Solicita se tutela su derecho fundamental de petición, y que se ordene al Municipio de Tunja - Boyacá que, en pro de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de petición, en un máximo de 48 horas, se sirva resolver completa, de fondo, concreta y congruentemente la petición elevada, así como poner en conocimiento de Protección S.A. tal respuesta.

**1.2.-Trámite.** - Admitida la solicitud de tutela el 04 de marzo del año que avanza, se ordenó la notificación a la accionada y se vinculó al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

**1.2.1** El MUNICIPIO DE TUNJA - BOYACÁ indicó que es cierto lo narrado por la accionante frente a la presentación del documento, pero como que no puede darse el trato de un derecho de petición. Agrega que si bien es cierto el documento radicado por parte de PROTECCION S.A. tiene como referencia "Solicitud de reconocimiento, pago y registro de reconocimiento de bono pensional / cuota parte de bono pensional / FONPET.", también es cierto, que el trámite por medio del cual se lleva a cabo el reconocimiento, emisión y pago de bonos pensionales, es un procedimiento específico, reglado y se encuentra establecido en el Decreto 1833 de 2016, en donde se otorgan términos sucesivos entre entidades; siendo un

procedimiento autónomo y diferente, por lo que no es posible darle a este tipo de solicitudes el trato de un Derecho de petición.

A su vez, manifestó que el Sistema Interactivo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, despliega el menú para cada etapa del trámite, es así que durante el estado de preliquidación de un Bono pensional, la única acción permitida por parte de los contribuyentes (que es, el caso de la Alcaldía de Tunja) es la de objetar, por lo que se hace necesario que haya una aceptación de la respectiva liquidación por parte del emisor - Gobernación de Boyacá - para que pueda accederse a los trámites a cargo de los contribuyentes. Que dicho trámite fue surtido y registrado en el Sistema Interactivo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por el aquí emisor el día 21 de enero de 2022. Y Que se procedió de conformidad a expedir la Resolución 0125 de 14 de febrero de 2022 "Por medio del cual se reconoce y ordena el pago de una cuota parte de bono pensional, tipo A modalidad 2 versión 1", la cual fuera remitida a la accionante el día 08 de marzo de 2022 y se encuentra debidamente cancelada.

**1.2.2.** A su turno el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO argumentó que en referencia al bono pensional Tipo A modalidad 2, al que tiene derecho el señor ARMANDO RODRIGUEZ AVENDAÑO, se informa al Despacho que de acuerdo con la Liquidación provisional del Bono Pensional generada por el sistema interactivo en respuesta a la petición ingresada por la AFP PROTECCION S.A. el día 14 de septiembre de 2021 y de conformidad con la Historia Laboral actual reportada tanto por el ISS (hoy COLPENSIONES) como por la referida AFP, el EMISOR del cupón principal es el DEPARTAMENTO DE BOYACA y adicionalmente participa como CONTRIBUYENTE el MUNICIPIO DE TUNJA, con su respectivo cupón a cargo. (Ver Anexos). Que en frente a este bono pensional, la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO NO PARTICIPA NI COMO EMISOR NI COMO CONTRIBUYENTE, y, por lo tanto, NO TIENE OBLIGACIÓN ALGUNA DENTRO DEL MISMO. Que de acuerdo con la información registrada en el sistema de bonos pensionales de esa Oficina, el anterior bono pensional fue Emitido por el DEPARTAMENTO DE BOYACA mediante la Resolución No. 008 de fecha 19 de enero de 2021, acto administrativo en el que se indicó que el pago de la obligación se haría con cargo a los recursos que la Entidad Territorial tiene en el FONPET. Que de

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**05001 40 03 014 2022 00235 00**  
**JD**

acuerdo a la información registrada en el sistema de bonos pensionales de esa Oficina, la obligación a cargo del MUNICIPIO DE TUNJA (cupón de bono) en el bono pensional Tipo A modalidad 2 del señor ARMANDO RODRIGUEZ AVENDAÑO, se encuentra PENDIENTE DE RECONOCIMIENTO. Finalmente informó que de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998 que modificó el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995 hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, el trámite del bono pensional Tipo A modalidad 2 del señor ARMANDO RODRIGUEZ AVENDAÑO, es un asunto de competencia de la AFP a la cual se encuentra afiliado, en este caso la AFP PROTECCION S.A.

De otro lado, consideró que la Acción de Tutela resulta IMPROCEDENTE, dado que por medio de ella se pretende a la AFP PROTECCION S.A. obtener el RECONOCIMIENTO, EMISION Y REDENCIÓN (PAGO) de un Bono Pensional Tipo A modalidad 2 a favor del señor ARMANDO RODRIGUEZ AVENDAÑO, derecho que no puede ser objeto de estudio a través de este mecanismo constitucional.

En virtud de lo anterior, indican que carece de objeto actual la presente acción de tutela, dado que no existe la presunta vulneración manifestada por la accionante.

**1.2.3.** En atención a esta respuesta, el despacho ordenó vincular al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, quien se pronunció oportunamente indicando que a partir de la radicación de la petición presentada por la Administradora Protección, se procedió a dar inicio al correspondiente trámite, como consta en el oficio radicado S-2021001263-HACSJPP de 07 de octubre de 2021, documento por medio del cual se solicita a la Dirección de Gestión Documental “con el fin de verificar la presunta obligación de bono (...) solicitar por favor se confirme o niegue la información laboral, que indica que los afiliados laboraron para el Departamento de Boyacá, la presente solicitud se hace sobre los siguientes afiliados: (...) ARMANDO RODRIGUEZ AVENDAÑO (...) lo anterior es necesario, ya que es deber de esta Dirección (Dirección de Pasivos Pensionales) solicitar la confirmación de la información, en virtud de lo establecido en el artículo 50 del Decreto 1748 de 1995 (...)”.

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**05001 40 03 014 2022 00235 00**  
**JD**

Agregan que mediante oficio S-2021-001357-HACSJPP se remite oficio a la Secretaria Administrativa de Tunja, Alcaldía Mayor de Tunja, solicitando "se confirme o niegue la información laboral, que indica que los afiliados laboraron para el Departamento de Boyacá, la presente solicitud se hace sobre los siguientes afiliados: (...) ARMANDO RODRIGUEZ AVENDAÑO (...) lo anterior es necesario, ya que es deber de esta Dirección (Dirección de Pasivos Pensionales) solicitar la confirmación de la información, en virtud de lo establecido en el artículo 50 del Decreto 1748 de 1995 (...)".

Para la misma fecha del oficio anteriormente mencionado, esto es el 21 de octubre de 2021, se profirió oficio Radicado número S-2021-001361HACSJPP dirigido a HECTOR ALEJANDRO CARDONA Equipo de Gestión de Cobro, dando CONTESTACIÓN al derecho de petición incoado por Protección S.A señalando que:

*"En cuanto a su petición (...) Se niega la solicitud, de acuerdo al siguiente por menor: Una vez analizada la documentación aportada por la AFP Protección, esta unidad por medio de escrito S-2021-001263-HACDJPP y S-2021-001357- HACSJPP, procedió a realizar solicitud al empleador con el fin de que se confirme la información contenida en la Historia Laboral. Lo anterior con la finalidad de dar cabal cumplimiento al Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.16.7.6: (...) Igualmente le informo que, la misma norma refiere que el plazo para la referida emisión es de 3 meses a partir de que la información este confirmada, razón por la cual, esta oficina procederá a realizar la respectiva resolución de reconocimiento u objeción de ser el caso a partir de la fecha en que el empleador de respuesta a nuestra solicitud (...). Nos encontramos a la espera de que el empleador confirme o niegue la información que refleja la liquidación de OBP, una vez que se tenga certeza sobre la información que se solicitó y si se encuentra que existe por parte de esta Dirección una obligación clara, expresa y exigible, se procederá a realizar resolución de emisión de bono (...) Como hasta la fecha no es posible proceder con acto administrativo de emisión de bono pensional, y nos encontramos a la espera de que se certifique la información por la cual responde el emisor, tal como lo es en este caso, por lo cual no es posible saber si se vaya o no a pagar con recursos del FONPET (...) Esta Dirección de Pasivos nos puede establecer una fecha cierta para el reconocimiento de la presunta obligación, ya que nuestro deber legal es velar por el correcto calculo del bono pensional (...)"*

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**05001 40 03 014 2022 00235 00**  
**JD**

Argumenta que esto refleja que se otorgó una respuesta, pronta, clara y concreta frente al trámite adelantado por la AFP refiriéndose el ente territorial a todos y cada uno de los seis aspectos mencionados en la presente tutela. De igual forma, se tiene que el 20 de enero del presente año, se profirió nuevo comunicado al señor HECTOR ALEJANDRO CARDONA, mediante radicado número S-2022-000061-HACSJPP informando que *“una vez la Subdirección de Gestión Documental de Boyacá procedió a confirmar la Historial Laboral, y ocurrido el transcurso del tiempo de que trata el párrafo del artículo 2.2.16.7.4 Decreto 1833 de 2016, con respecto a la solicitud de confirmación realizada al municipio de Tunja, se procedió a realizar proyecto de resolución No. 0008 de fecha 19 de enero de 2022, acto administrativo que se encuentra en trámite de legalización.”*

El 24 de enero de 2022 se profirió comunicación radicado S-2022-000193-HACDPP dirigida a HECTOR ALEJANDRO CARDONA LÓPEZ, comunicando resolución No. 008 de 19 de enero de 2022 autorizando el retiro con recursos de FONPET a cargo del Departamento de Boyacá a favor de Armando Rodríguez Avendaño, es así como se remite copia, integra y legible de la misma resolución. Esto quiere decir, que dicho trámite está en curso y el Departamento de Boyacá ha procedido con la respectiva diligencia de forma diligente y eficaz, pues en ningún momento se le ha dejado de comunicar a la entidad accionante el curso del proceso, ni mucho menos se le ha dejado de contestar petición que presentare a este Departamento.

**1.2.4.** En ese mismo auto del 11 de marzo de 2022, **SE REQUIRIÓ** al MUNICIPIO DE TUNJA para que aportara la Resolución 0125 de 14 de febrero de 2022 “Por medio del cual se reconoce y ordena el pago de una cuota parte de bono pensional, tipo A modalidad 2 versión 1”, la cual fue remitida a la accionante el día 08 de marzo de 2022, y fue anunciada como prueba, pero no fue aportada al presente trámite constitucional.

## **II. CONSIDERACIONES**

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**05001 40 03 014 2022 00235 00**  
**JD**

**2.1. Competencia.** - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. Problema jurídico.** - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si en efecto la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales invocados en esta acción por el accionante.

**2.3. Marco Normativo aplicable.** - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

**2.4. De la acción de tutela.** - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**05001 40 03 014 2022 00235 00**  
**JD**

pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

**2.5.- Derecho de petición.** – En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

La Corte Constitucional se ha referido en múltiples oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental. Al respecto, en la sentencia de T-332 de 2015, consideró:

*Resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”<sup>1</sup>.*

*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto.

*El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”<sup>2</sup>*

### **2.5.1. La tutela como mecanismo para garantizar el derecho de Petición. –**

dentro del ordenamiento jurídico colombiano no existe ningún otro mecanismo ordinario idóneo y eficaz que sirva para conjurar la violación del derecho fundamental de petición, lo que permite afirmar que cuando se pretenda una protección por violación a este derecho fundamental, la acción de tutela será el medio idóneo para garantizarlo. Dijo la Corte en la Tutela 149 de 2013:

*"Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".*

**2.5.2. La respuesta debe ser de fondo –** La jurisprudencia constitucional tiene establecido que el derecho de petición solo se satisface cuando se obtiene una respuesta de fondo a lo solicitado. Así lo tiene establecido la H. Corte Constitucional, al incluir dentro del núcleo esencial del derecho de petición la respuesta de fondo. Al respecto, en la Sentencia T-251 de 2008, la Corte enunció los elementos integrantes del núcleo esencial del derecho de petición:

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia*

*propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo". (Sentencia C-T-251 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto).*

De igual manera, en la Sentencia T-149 de 2013, la Corte precisó qué se entiende por respuesta de fondo, al decir:

*"La respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado [...]. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada".*

**2.5.3. Término para resolver los derechos de petición** – Normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

Dichos términos fueron ampliados por el Decreto Legislativo 491 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del

Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que en su artículo 5 estableció:

**Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”. [Matizado fuera del original].*

**2.6. El concepto de hecho superado.** - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado:

*"La acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"3. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz4.*

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"5. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."*

**2.7. Solución al problema planteado.** Del material probatorio que obra en el expediente digital, se encuentra que la AFP PROTECCIÓN radicó derecho de petición solicitando seis aspectos relacionados con el reconocimiento, pago y registro de reconocimiento de bono pensional / cuota parte de bono pensional / FONPET, ante el MUNICIPIO DE TUNJA el día 17 de septiembre de 2021 (PDF 01).

Con la contestación del vinculado DEPARTAMENTO DE BOYACÁ se arrió respuesta al derecho de petición de fecha 21 de octubre de 2021, en la cual se aborda punto por punto cada uno de los seis aspectos solicitados por la AFP PROTECCIÓN (PDF 11, pp. 26-31). Esta respuesta fue remitida a los correos electrónicos:

- [hugo.bedoya@proteccion.com.co](mailto:hugo.bedoya@proteccion.com.co)
- [claudia.casas@proteccion.com.co](mailto:claudia.casas@proteccion.com.co)
- [bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co](mailto:bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co)
- [consultaoperativabonos@proteccion.com.co](mailto:consultaoperativabonos@proteccion.com.co)

De otro lado, obsérvese que el municipio de TUNJA indicó que fue surtido el trámite de registro en el Sistema Interactivo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por el aquí emisor el día 21 de enero de 2022, y que se procedió de conformidad a expedir la Resolución 0125 de 14 de febrero de 2022 "Por medio del cual se reconoce

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**05001 40 03 014 2022 00235 00**  
**JD**

y ordena el pago de una cuota parte de bono pensional, tipo A modalidad 2 versión 1", la cual fue efectivamente remitida a la accionante. Con esto no solo se demuestra las gestiones de la entidad para tramitar la petición de la accionante, sino que se supera integralmente el primer aspecto de la petición: "Expedir y notificar acto administrativo (resolución) de reconocimiento y orden de pago de la cuota parte de bono pensional a su cargo y en favor del (la) afiliado (a) en cita".

Ahora bien, debe precisar el Despacho que si bien el derecho de petición debía ser contestado dentro de los términos contemplados en la Ley 1755 de 2015, "por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición", las actuaciones administrativas que deben desplegarse con ocasión de dicho derecho de petición tendientes al reconocimiento, pago y registro de reconocimiento de bono pensional / cuota parte de bono pensional, escapan a estos términos, por cuanto tienen un procedimiento especial regulado en el Decreto 1833 de 2016. En este sentido, no se les puede exigir a las diferentes entidades que participan en el procedimiento de reconocimiento, pago y registro de reconocimiento de bono pensional, que realicen todas sus actuaciones en los términos de la ley 1755 de 2015.

De este modo, dado que se abordaron uno por uno los puntos solicitados por el peticionario, se ha dado respuesta de fondo a su petición. En este escenario, observa el despacho que se presenta una carencia actual de objeto por haber sido superado el hecho que motivó la presente acción constitucional, toda vez que los entes accionados y vinculados respondieron de fondo lo solicitado por el accionante. De lo anterior da cuenta además, la constancia que antecede esta decisión la cual indica que el ente accionante recibió la respuesta al derecho de petición. Luego, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir

que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018 lo siguiente:

*"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".*

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

#### **IV. FALLA**

**PRIMERO. – DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** dentro la tutela incoada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en contra del **MUNICIPIO DE**

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**05001 40 03 014 2022 00235 00**  
**JD**

**TUNJA – BOYACÁ**, en la que fueron vinculados el **MINISTERIO DE HACIENDA** y el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** a las partes de manera personal por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

**TERCERO. -** De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**

**Juez**

JD

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf03888777607de3729e6178423568e3a5a2e678a4f936a2c9fce487d66d2e6**

Documento generado en 15/03/2022 01:15:55 PM

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**05001 40 03 014 2022 00235 00**  
**JD**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>